

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor ALEJANDRO DARIO LA ROTA HERNANDEZ contra DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor Alejandro Darío La Rota Hernández, identificado con C.C. N° 79.790.020, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de Datacrédito Experian Colombia S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, en agosto de 2022 envió un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó: i) información sobre por qué los reportes negativos se continúan reflejando en el historial crediticio pese a que cumplió con el término de caducidad, ii) a la entidad Systemgroup actualizar la fecha en la base de información y iii) eliminar de manera inmediata el reporte; no obstante, a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Relató que la accionada al no contestar y adjuntar los soportes requeridos vulnera el derecho fundamental de petición y evade la obligación de suministrar la información requerida.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 09 E.E.).

DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su apoderada, doctora Natalia Carolina Hernández Salinas, informó que la Ley de Hábeas Data contempla reglas estrictas acerca del suministro de información crediticia y que no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple íntegramente con las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Relató que con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, adoptó un Código de Conducta, donde establece que las peticiones

¹ 01- Folios 1 a 3 pdf.

escritas presentadas ante las oficinas ubicadas en el país deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Nombres y dos apellidos completos.*
2. *Número de Cédula o documento de identificación*
3. *Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.*
4. *Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O*
5. *Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O*
6. *Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado*
7. *Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.*

Informó que, en el presente asunto, no accedió favorablemente a las peticiones elevadas, debido a que la solicitud no cumplía de lleno con los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta, situación que puso en conocimiento en la respuesta que profirió el 27 de septiembre de 2022; así mismo, indica que informó que el poder con la firma autenticada ante notario público no podía ser superior a 90 días, respuesta que envió a la dirección electrónica asesoriassolisscsas@yahoo.com.

Adujo que la eliminación del dato por prescripción solo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años; no obstante, al verificar el historial el 10 de noviembre de 2022, evidenció que el promotor cuenta con la obligación 005463757 adquirida con Systemgroup S.A.S. en estado abierta, vigente y reportada como cartera castigada, por lo que solicitó se deniegue el amparo y se desvincule de la tutela (11-fls. 2 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Alejandro Darío La Rota Hernández, al no resolver la petición que elevó el 24 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos

fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición del señor Alejandro Darío La Rota Hernández, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, lo primero que se debe precisar, es que si bien, en los hechos de la presente acción, se señaló que en el mes de agosto de 2022 se elevó una petición ante la accionada, lo cierto es, que, del material probatorio allegado, se pudo conocer que la referida solicitud fue elevada a través del correo electrónico servicioalciudadano@experian.com el 24 de septiembre de 2022 (01-fl. 14 pdf) y no en el mes de agosto como lo señaló el accionante en el hecho primero del escrito tutelar (01-fl. 01 pdf).

Así entonces, quedo acreditado en este proceso, que el señor Alejandro Darío La Rota Hernández, a través de apoderado judicial, el 24 de septiembre de 2022 elevó una petición a Datacrédito Experian Colombia S.A. a través de la cual solicitó: i) por qué actualmente los reportes negativos sobre la cuentas del Banco Itau CorpBanca se continúan reflejando en su historial crediticio, pese a que se cumplió con el término de caducidad que habla la norma vigente; ii) qué se requiera a Systemgroup la actualización de la información a su nombre, registrada en las centrales de riesgo y iii) que se lleve a cabo por parte de la fuente de información o en su defecto por ella, la eliminación inmediata del reporte negativo en base a la fecha en mora que presentan las obligaciones sobre las cuales versa la petición y que en caso de negativa, se indique conforme a la Ley, la razón de ello (01-fls. 8 a 11 pdf).

De igual manera, a este instrumento constitucional se arrimó el poder debidamente conferido por el accionante a la empresa Grupo Solis SC S.A.S., con presentación personal del 4 de mayo de 2022 ante notaria, para que en su nombre se solicitara la información ante Datacredito, así como la autorización para la consulta en la base de datos (01-fls. 12 y 13 pdf).

Por su parte, Datacrédito Experian Colombia S.A. allegó pantallazo del correo electrónico que envió al accionante el 27 de septiembre de 2022, a través del cual informó que requería el poder con firma autenticada ante notario público con fecha no mayor a 90 días y la envió a la dirección electrónica asesoriassolisscsas@yahoo.com (11-fl. 10 pdf), no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario, por lo tanto, el oficial mayor de este Juzgado, bajo la gravedad del juramento, rindió informe en el que informó, que se comunicó con el abonado telefónico 3157991299, para conocer si la respuesta que expidió Datacrédito el 27 de septiembre de 2022 había sido recibida, y allí el asistente del apoderado del accionante, le señaló que al verificar la base de datos evidenció que el 27 de

septiembre de 2022 Datacrédito envió un correo en donde solicitó que se aportara el poder con firma autentica no mayor a 90 días (Doc. 12 E.E.).

Una vez analizada la respuesta expedida por Datacrédito- Experian Colombia SAS, concluye el Despacho que, esta no resuelve de fondo, ni de manera clara, congruente y completa la petición elevada por el accionante el 24 de septiembre de 2022 (01- fls. 8 a 11 pdf), dado que de un lado la parte actora acreditó que a la petición elevada a través de apoderado judicial adjunto el poder con presentación personal (01- fls. 12 y 13 pdf) y de otro lado, la accionada solicitó que, para dar una respuesta de fondo, debía allegar un poder con firma autenticada con fecha no mayor a 90 días; sin embargo, dentro del propio código de conducta que expidió, en donde se indica que la petición por escrito debe cumplir ciertos requisitos, no se observa que exista un acápite que señale que las presentaciones personales de los poderes conferidos a los abogados tenga que ser en fecha no mayor a 90 días, pues únicamente señala que debe cumplir con lo siguiente:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, **Q**
5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, **Q**
- 6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado**
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.⁷ (Negrita fuera del texto)

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Alejandro Darío La Rota Hernández, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por el tutelante el 24 de septiembre de 2022, pues como ya se indicó, la accionada únicamente se limitó a solicitar un requisito de forma y sin ningún sustento legal y no a resolver de fondo cada punto del petitorio elevado; desconociendo así, una de las garantías constitucionales del derecho de petición, la cual es que el peticionario obtenga una respuesta que le permita tener conocimiento de la situación real de lo solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Alejandro Darío La Rota Hernández y, en consecuencia, ordenará a Datacrédito- Experian Colombia S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia,

⁷ 11- folio 3 pdf.

resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 24 de septiembre de 2022 (01- fls. 8 a 14 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ALEJANDRO DARIO LA ROTA HERNANDEZ, vulnerado por DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 24 de septiembre de 2022 (01- fls. 8 a 14 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1118ee3b2a7671737236d05422bb482c25d9f1b08363fa9aa298369a7ad88c51

Documento generado en 15/11/2022 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>